



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo singular No. 25599 40 89 001 2019-00126
Demandante: Condominio Bello Horizonte P.H
Demandado: Luz Mery Chicuasque Agudelo y Luís Enrique Girón Ávila

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte actora. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El condominio Bello Horizonte Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial presentó en contra de LUZ MERY CHICUASUQUE AGUDELO y LUIS ENRIQUE GIRÓN AVILA demanda ejecutiva Singular para hacer efectivo el pago de las cuotas ordinarias de administración como propietarios del lote No. 6 de la Manzana 5 del citado condominio.

Por reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes fueron emplazados en los términos del artículo 108 del C.G.P, se les designó curador ad-litem para con este continuar el trámite del proceso y una vez notificado dentro del término concedido no canceló la obligación ni propuso excepciones.

Por lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Ahora el apoderado judicial actor presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, además pide se levante las medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

El artículo 461 del código General del proceso refiere:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación determinada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Fluye de lo anterior que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en el libelo introductor, con ocasión a la manifestación del apoderado de la parte actora, razón

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 6, CALLE 12 ESQUINA, PISO 2
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

más que suficiente para decretar la terminación del proceso y como consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar decretada y disponer el archivo del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular, adelantado por el CONDOMINIO BELLO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra LUZ MERY CHICUASUQUE AGUDELO y LUIS ENRIQUE GIRON AVILA con ocasión al pago total de la obligación comunicado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto. Librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b849b57ba9f9a3bb6dfe1aa52a89f078c26a0c8c20b0ba5f914bd34cbc59dd**

Documento generado en 28/06/2021 11:02:30 PM

<p style="text-align: center;">SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL APULO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), <u>junio 29 de 2021</u> El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 046 de 2021</u></p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
